

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00230.00

DEMANDANTE: CANDELARIA MERCEDES JURADO BARROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por la señora CANDELARIA MERCEDES JURADO BARROS, a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD. En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del parágrafo referido. Así mismo, se solicita a la parte demandada para que la respectiva contestación sea allegada en medio magnético.

6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Lina Maria Cbrales Villalba, conforme al poder visible a fl. 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No.093_De Hoy 12 de dic/16 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario